



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00003-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 08 de enero de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 1005-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 31 de diciembre de 2025, el Informe N° 669-2025-MPHCO/OGRH, de fecha 24 de octubre de 2025, el Expediente N° 202553956, de fecha 01 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 169º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

169.1. *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”.*

169.2. *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado”.*

169.3. *“En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecusable”.*

169.4. *“La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto”.*

169.5. *“En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”.*

Que, sobre el particular, la doctrina jurídica precisa que *“La queja no es la vía para solicitar la modificación del fallo emitido por el Tribunal Fiscal, ya que esta constituye un remedio procesal a través del cual los administrados pueden cuestionar los defectos de tramitación que afecten sus derechos, diferenciándose de los medios impugnativos o recursos en que su propósito no es conseguir la revocación o modificación de una resolución sino corregir un defecto de tramitación”*.

Que, la queja por defecto de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrada espera; *“en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación”*;

Que, en ese sentido, tomando en consideración la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino *“constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes”*. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, *“la posibilidad real de la subsanación del procedimiento”*;

Que, por lo que, se entiende que la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, *“y busca subsanar dicha conducta procesal”*. De esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los



defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite: esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva:

Que, en consideración a lo antes señalado, en el presente caso, mediante el Expediente N° 202553956, de fecha 01 de diciembre de 2025, la Sra. Norka Soledad Campos Astete, Gerente General del Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C., presenta queja por defecto de tramitación, en contra del Econ. Teófilo Loarte Alvarado, Gerente de Desarrollo Económico, bajo el siguiente argumento:

1. *Con fecha 06 de noviembre de 2025 presenté un escrito de apelación ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, dirigido a la Gerencia de Desarrollo Económico, generándose el Expediente N.º 202550205.*
2. *Conforme a los procedimientos administrativos internos, dicho expediente debía ser derivado oportunamente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación y pronunciamiento legal.*
3. *Sin embargo, a la fecha, pese a mis reiteradas consultas verbales y presenciales ante la Oficina de la Gerencia de Desarrollo Económico y otras dependencias de la entidad, se me informa que según el sistema se encuentra en dicha oficina, pero NO lo ubican físicamente el expediente, se indica que "no aparece".*
4. *Este hecho genera serias dudas sobre un posible extravío, retención indebida o deficiente manejo administrativo del expediente, afectando gravemente mi derecho al debido procedimiento".*



Que, al respecto, mediante Informe N° 669-2025-MPHCO/GDE, de fecha 24 de diciembre de 2025, el Gerente de Desarrollo Económico, presenta descargo a la queja presentada por la Sra. Norka Soledad Campos Astete, Gerente General del Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C., señalando:

1. *El Expediente Administrativo N° 202550205 no ha sido extraviado, encontrándose debidamente derivado y registrado en el Sistema de Trámite Documentario.*
2. *No se ha incurrido en demora injustificada ni en incumplimiento de deber funcional por parte de esta Gerencia.*
3. *La queja administrativa presentada se sustenta en una apreciación errónea del estado del procedimiento, mas no en una irregularidad administrativa real".*

Que, siendo esto así, se evidencia que del procedimiento iniciado con el expediente administrativo N° 202550205, a la fecha se cuenta con la Resolución Gerencial N° 00916-2025-MPHCO-GM, mediante el cual se resolvió:

1. **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Carta N° 1451-2025-MPHCO-GDE, de fecha 22/10/2025, interpuesto por la Sra. Norka Soledad Campos Astete, Gerente General del Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C.; por consiguiente, NULO la precitada Carta, en merito a los fundamentos expuestos en el ítem II del presente Informe.
2. **DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud la Sra. Norka Soledad Campos Astete, Gerente General del Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C., referente a modificación de horario de atención de su licencia de funcionamiento, requerido mediante el expediente N° 202546578, del 14/10/2025. En consecuencia, MODIFICAR EL HORARIO DE ATENCIÓN, consignado en la Licencia de Funcionamiento N° 00018934 del establecimiento comercial Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C, bajo el siguiente detalle:
 - **HORARIO DE ATENCIÓN: 08:00:00 – 22:00:00.**
(...)

Que, de esta manera, se debe tener en consideración que el Artículo 169º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que "Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tratado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"(...) agregando que"(...) el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya ocurrido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento". Es decir, la queja solo procede cuando el procedimiento es posible de subsanación, es decir en caso se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva la queja queda sin sustento. En el presente caso, se advierte que el recurso postulado por la Sra. Norka Soledad Campos Astete, Gerente General del Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros

Página 3 de 3
Resolución Gerencial N° 00003-2026-MPHCO/GM.

S.A.C., mediante el Expediente N° 202550205, fue resuelto con la Resolución Gerencial N° 00916-2025-MPHCO-GM, de fecha de 29 de octubre del 2025, por ende, estando a las disposiciones del ordenamiento jurídico citado en párrafos precedentes, se advierte que, si el procedimiento administrativo materia de queja está concluido, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado, por lo que devendría en improcedente:

Que, mediante Informe Legal N° 1005-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 31 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Se declare improcedente la queja por defecto de tramitación presentada por la Sra. Norka Soledad Campos Astete, Gerente General del Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C., a través del Expediente N° 202545845 de fecha 09/10/2025, en contra del Econ. Teófilo Loarte Alvarado, Gerente de Desarrollo Económico (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la Sra. Norka Soledad Campos Astete, Gerente General del Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C., a través del Expediente N° 202545845 de fecha 09/10/2025, en contra del Econ. Teófilo Loarte Alvarado, Gerente de Desarrollo Económico; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada Norka Soledad Campos Astete, Gerente General del Centro de Capacitación Profesionales Ingenieros S.A.C., en el Jr. Huánuco N° 647 del distrito, provincia y región de Huánuco y al Econ. Teófilo Loarte Alvarado, Gerente de Desarrollo Económico; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM